

Guadalajara, Jal., 4 de octubre de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Quincuagésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de *quorum* legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el *quorum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución: cuatro juicios ciudadanos, dos juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y

autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4071 de este año, turnado a la ponencia del magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor, Marisol.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con la venia del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4071 de este año, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, a través del cual controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la sentencia de 17 de septiembre del presente año, pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita 2 de este año, en la que se confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que emitió en el juicio de inconformidad 255 del año que cursa.

En el proyecto que se somete a su consideración se califican como inoperantes los motivos de agravio, dado que no controvierten las razones torales que sirvieron de sustento al Tribunal Electoral local para emitir la sentencia impugnada, puesto que se limita a controvertir las consideraciones que el órgano competente del Partido Acción

Nacional tomó en cuenta para el pronunciamiento de las providencias mediante las cuales se declaró procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal del referido ente político en Nayarit, a fin de posponer la convocatoria para la renovación del aludido Comité.

Motivo por el cual se propone confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Marisol.

A su consideración el proyecto, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Conforme con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4071 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 170 y del recurso de apelación 262, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Andrea.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 170 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad el 5 de septiembre del presente año, en los autos del expediente RI12/2018, misma que confirmó la resolución del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del actor por el incumplimiento a diversas disposiciones a la Ley Electoral en materia de Transparencia.

En la propuesta se propone desestimar los agravios de la parte actora, ya que, en concepto de esta ponencia, los disensos hechos valer resultan inoperantes, ya que en forma alguna controvierten los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, por lo que tales consideraciones deben seguir rigiendo en tanto el actor no logró desvirtuarlas en esta instancia.

Ello es así no obstante que el actor haya intentado mejorar sus conceptos de agravios o abundar sobre los argumentos realizados al impugnar en primera instancia.

Lo anterior, toda vez que al pretender perfeccionar o mejorar sus argumentos respecto de los que se hicieron valer en la primera instancia, estos constituyen aspectos novedosos que no pudieron ser analizados por la responsable en la sentencia impugnada y, por ende, deben ser declarados inoperantes al no controvertir las consideraciones y motivos expresados en la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí la cuenta de este asunto.

Ahora me permito dar cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 262 de este año interpuesto por Ángel Mario Six García Sánchez, contra la resolución 1126 de este año del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamiento del estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018.

En el proyecto se propone confirmar, en la materia de impugnación, la resolución impugnada por las razones siguientes:

En primer término se declaran infundados los planteamientos sobre las conclusiones uno, dos, tres, cinco y seis, porque el registro extemporáneo eventos públicos constituye una violación al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización y obstáculo para que la autoridad responsable despliegue sus facultades fiscalizadoras, como el asistir a los lugares en que se celebren los actos para verificar su existencia, el número de participantes, el tiempo de duración, la cantidad de propaganda entregada al electorado, entre otros casos.

Como se explica en la consulta, el recurrente tiene la obligación de registrar cualquier evento celebrado durante su campaña con independencia del número de participantes. Por ello los actos consistentes en la entrega de propaganda electoral en domicilios debían hacerse del conocimiento de la autoridad responsable aunque en su desarrollo participaran para pocos electores.

Por tanto, el no reportar 37 eventos con anterioridad a su realización y 21 eventos con posterioridad a su realización, constituyen irregularidades que afecten la transparencia en la rendición de cuentas.

De ahí que, a juicio del ponente, resulte correcta la determinación del consejo responsable de sancionar al apelante por el incumplimiento a tal obligación.

También se propone declarar infundado el agravio dirigido a controvertir la sanción impuesta por el consejo responsable por la omisión de registrar como aportación en especie un bien inmueble utilizado como casa de campaña; ello porque si bien el actor registró en las cuentas de orden el bien inmueble utilizado como casa de campaña, tal registro no se realizó en el apartado correcto, esto es en el correspondiente ingresos.

Por tanto, se estima correcta la decisión de la responsable de considerar la falta como sustantiva o de fondo y, por ende, la sanción derivada de tal inconsistencia.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el planteamiento relativo a que el recurrente recibió aportaciones en especie por sujetos prohibidos por la ley, porque de las constancias del expediente se desprende la existencia de la falta a partir del reconocimiento expreso del sujeto obligado, quien omitió rechazar aportaciones en especie por parte de un entre prohibido por la ley, concretamente del donativo de 120 candidatos para su campaña.

Además, los argumentos del actor son genéricos y subjetivos, que no confrontan las consideraciones de la resolución impugnada, pues están erigidos a evidenciar un deficiente manejo de la plataforma electrónica y la desventaja de los candidatos independientes frente a los partidos políticos por la falta de recursos humanos para reportar los ingresos y egresos durante la campaña electoral.

Por último, se califica de infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación, de las sanciones derivadas de las conclusiones sancionatorias que le fueron imputadas, toda vez que la multa se fundó con base en la normativa aplicable en materia de fiscalización y

se tomaron en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las faltas.

Por lo antes expuesto, como se dijo, en el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Fin de las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Andrea.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo con el sentido de ambos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 170 y en el recurso de apelación 262, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4054 y 4072, del juicio de revisión constitucional electoral 164, así como los recursos de apelación 212, 232, 243, 258 y 264, todos de 2018, turnados a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 4054 de este año, promovido por Sandra Patricia Gurrola Ruiz a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja que promovió.

En el proyecto se propone conocer el medio de impugnación *per saltum*, dado que la controversia está relacionada con la dotación de recursos a la Secretaría de Igualdad de Género del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido, lo cual incide en el adecuado desempeño de actividades tendentes a eliminar la brecha de desigualdad de las mujeres.

Por cuanto hace el fondo del asunto se propone declarar existente la omisión alegada, debido a que el órgano partidista responsable en su informe circunstancia reconoce que a la fecha no ha resuelto la queja referida, siendo que en el caso, la queja intrapartidista fue recibida en la Comisión Jurisdiccional desde el 19 de junio del presente año y fue hasta tres meses después que emitió el acuerdo de requerimiento al órgano responsable para que diera inicio al trámite del recurso mencionado, por lo que se estima que la comisión referida ha excedido del tiempo razonable necesario para su resolución, lo que

vulnera el derecho de la accionante de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, se propone ordenar a la Comisión Jurisdiccional que realice todos los actos y diligencias necesarias a efecto de que dicho órgano de justicia interna resuelva la queja de referencia en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución y comunique tal determinación a la actora.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 4072/2018 interpuesto por Rafael Osuna Gutiérrez contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, a través de la cual se confirmó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Ignacio Sinaloa, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia, en lo que fue materia de impugnación, al estimarse que resultan inoperantes e infundados los agravios planteados por el actor respecto a su solicitud de inaplicación del artículo 112, fracción III de la Constitución local, así como de la inaplicación al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad invocada por la responsable.

Ello, en razón que en ésta se determinó que los ayuntamientos integrados por tres regidores por el principio de representación proporcional y tres por mayoría relativa, correspondían a porcentajes razonables porque reflejaban una representatividad adecuada y otorgaban una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del ayuntamiento.

Finalmente, se estima que es adecuado que el Tribunal responsable precisara que el orden en la asignación de representación proporcional debía atender al mayor porcentaje de votación, dado que ello demuestra equivalencia y proporcionalidad en la representación, pues la naturaleza de dicho sistema atiende a la cantidad de sufragios al tener estos el mismo valor.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 164 de este año, interpuesto por Transformemos, partido político local, en Baja California, a fin de

controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, emitida en el recurso de inconformidad 13 de 2018, por la que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el Procedimiento Sancionador Ordinario 31, en la que se impuso una amonestación pública al ahora partido actor por no ajustar su conducta a las obligaciones establecidas en la legislación electoral, relacionadas con disposiciones en materia de transparencia.

La ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio, relacionados con que el Tribunal local indebidamente le reconoció competencia al Instituto Electoral local para imponerle sanciones en materia de transparencia.

Lo anterior, debido a que del análisis de la normativa en materia electoral y transparencia se concluye que en el caso de los partidos políticos se estableció un procedimiento *sui generis*, derivado que corresponde al órgano garante determinar si un acto u omisión de un partido político constituye una transgresión al derecho de acceso a la información de un particular, siendo que en el caso de existir el órgano garante tiene el deber de dar vista al Instituto Electoral atinente, a fin que aplique las sanciones que en derecho corresponda.

En este sentido, se considera que fue correcto que el Tribunal local considerara que el Instituto Electoral local sí tenía competencia para sancionar a los partidos políticos en caso de vulnerar la normativa electoral y de transparencia.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la supuesta vulneración al principio *non bis in idem*, también se propone declararlos infundados, toda vez que para el caso de la vulneración a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia se establecen procedimientos *sui generis* en los que participa tanto el Instituto de Transparencia como el Instituto Electoral, ambos de Baja California; el primero para determinar si se infringe o no la normativa en materia de transparencia y el segundo para aplicar la sanción correspondiente, de ahí que no se actualice la vulneración al citado principio.

Finalmente, se considera correcto que el Tribunal local haya determinado que la resolución del Instituto Electoral local cumplía con los principios de congruencia y exhaustividad, derivado que en su resolución se insertaron las tablas relativas al cumplimiento de la publicitación de la información hecha por el órgano garante, con lo cual el partido tuvo pleno conocimiento de la irregularidad a las que fue sujeto, y finalmente sancionado, ello debido al procedimiento establecido para sancionar a los partidos políticos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 212 de este año, promovido por Alberto Alfaro García a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen y la resolución relativos a la revisión de su informe de campaña de los ingresos y gastos como candidato independiente a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En el proyecto se propone revocar parcialmente el dictamen y la resolución controvertida.

Respecto de la conclusión relativa a que efectuó gastos que beneficiaron a dos candidaturas, se estima que la conducta es típica, pero se propone revocarla por indebida individualización de la sanción para efecto de que se reindividualice considerando la calidad de candidato independiente del recurrente.

En cuanto a la conclusión, consiste en que omitió registrar el financiamiento público se propone confirmarla, dado que al haber recibido el ingreso tenía obligación de registrarlo en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo real, además de que no presentó la evidencia ante la autoridad responsable de haber devuelto el cheque por tal concepto.

La conclusión relativa a que omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de propaganda en redes sociales, se propone revocarla para efectos de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada, en virtud de que el recurrente sí presentó gastos por propaganda exhibida en internet, en concreto, en la red social.

Sin embargo, la responsable no se pronunció en torno a ello.

En cuanto a la imposición e individualización en la sanción, en la consulta se estima que debe revocarse parcialmente ya que algunos porcentajes de sanción no corresponden con los que la responsable indicó que debían prevalecer, en otro caso no se resume el porcentaje de la imposición de la sanción ni se considera que como candidato independiente las sanciones deben ser más flexibles.

En cuanto al agravio relativo a la indebida valoración de la capacidad económica, se estima inoperante, ya que en el proyecto se propone la reindividualización de las sanciones.

Prosigo con la cuenta del recurso de apelación 232 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Sonora.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta, lo anterior ya que del análisis del Sistema Integral de Fiscalización se observa que contrario a lo sostenido en la resolución combatida el recurrente sí presentó las conciliaciones bancarias de mayo y junio y el estado de cuenta correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos Marco Antonio Valenzuela Herrera y María Antonieta Rosas Saavedra, respectivamente.

Asimismo se estima fundado el agravio relacionado con la supuesta omisión de presentar recibos internos, porque a diferencia de lo señalado en la resolución impugnada el recurrente sí presentó a través del Sistema de Fiscalización los recibos internos referentes a las tres pólizas cuestionadas.

De igual forma en la consulta se califica fundado el agravio relativo a la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda, porque ni en el dictamen consolidado y sus anexos ni en la resolución reclamada se advierte en qué consisten los gastos supuestamente omitidos, por lo que le asiste la razón al recurrente al no advertirse del origen de la multa que le fue impuesta.

Finalmente, se califican infundados e inoperantes el resto de los agravios expresados por el recurrente por las razones y fundamentos que se detallan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 243/2018 promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen y la resolución relativos a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Sonora.

En el proyecto se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación. Respecto de las 11 de las conclusiones sancionatorias impugnadas, se propone confirmarlas, ya que la autoridad responsable sí efectuó la valoración de las respuestas del Partido Acción Nacional y de la Coalición Por Sonora al Frente sobre las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, por lo que se estima que sí fue exhaustiva y sí existió fundamentación y motivación, como se detalla en la consulta.

Además, que sí se demostró el daño al bien jurídico tutelado y no se transgredió el principio de presunción de inocencia, pues las faltas estuvieron demostradas, aunado a que el recurrente no combate las razones por las que se tuvieron por acreditadas las mismas.

En cuanto a la conclusión relativa que omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla, de jornada electoral, se propone confirmarla, ya que contrario a lo que aduce el recurrente no se vulneró su garantía de audiencia y defensa, puesto que la observación sí le fue notificada mediante oficio de errores y omisiones, incluso la Coalición dio respuesta al mismo y ello consta en el dictamen.

En cuanto a la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 258/2018 interpuesto por Lorenzo Ricardo García de León Coria, otrora candidato independiente de la primera fórmula de la senaduría en Baja California Sur, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las conclusiones sancionatorias que le atribuyeron, la ponencia propone declarar fundados los agravios planteados contra la sanción impuesta por omitir el reporte de diversos gastos de campaña, ello, debido a que la mera referencia a eventos en los que habrían aplicado los gastos presuntamente omitidos resulta insuficiente para identificar plenamente las conductas observadas en la conclusión del dictamen a estudio, pues no permiten una adecuada defensa por parte del recurrente, por lo que se concluye que el dictamen no se encuentra adecuadamente motivado.

En ese sentido, se considera que el concepto de agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, se propone dejar sin efectos las dos conclusiones controvertidas, ordenar a la autoridad responsable emitir otra resolución en la que, de manera fundada y motivada analice la totalidad de las constancias allegadas por el recurrente, durante el proceso de fiscalización, se pronuncie nuevamente sobre la existencia o inexistencia de las omisiones atribuidas al entonces candidato y, en caso de declarar la existencia de dichas omisiones, precise las cantidades y conceptos susceptibles de conformar el total de gastos de campaña ejercidos, sin que puedan ser contabilizados en rubros diversos con el propósito de evitar duplicidad de los cargos.

Además, dado que la sanción impuesta al recurrente fue derivada del cúmulo de conclusiones, como se aprecia en el resolutivo tercero del acto controvertido y algunas de estas no fueron materia de impugnación, la autoridad responsable deberá individualizar de nueva cuenta la sanción en el entendido de que, en ningún caso podrá ser superior a la establecida originalmente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 264/2018 promovido por Iván Antonio Pérez Ruiz en su calidad de otrora candidato independiente a diputado federal por el

distrito 03 de Chihuahua, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le sancionó por diversas irregularidades encontradas en la fiscalización de su informe financiero de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso federal electoral 2017-2018.

En la consulta, se propone declarar fundados los agravios que el actor hace valer contra las sanciones que le impusieron por no ingresar u omitir el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de una muestra textil, un archivo electrónico fiscal XML, una factura con el complemento INE, así como diversas adendas a contratos, ya que, tal como lo indica, acreditó haber realizado dichos registros en el sistema.

Por otra parte, se califican de infundados e inoperantes el resto de los agravios expresados por el recurrente, por las razones y fundamento que se detallan en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el dictamen y resolución impugnados, en los términos y para los efectos establecidos en la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Ere.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4054 de este año:

Primero.- Se declara la existencia de la omisión de resolver la queja contra órgano, atribuida al órgano partidista responsable.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

De igual manera, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4072, en el juicio de revisión constitucional electoral 164 y en el recurso de apelación 243, todos de 2018, en cada caso:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Asimismo se resuelve, en los recursos de apelación 212, 232, 258 y 264, todos de este año:

En cada caso de manera destacada se revoca parcialmente el o los actos controvertidos, para los efectos precisados en las sentencias.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4055 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 4055 de este año, en el que se propone el desechamiento respectivo al haber quedado sin materia. Ello, porque el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el pasado 17 de septiembre resolvió el juicio ciudadano cuya omisión controvertía la parte actora ante esta instancia, por lo que se estima que su pretensión ha sido colmada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Secretaria.

A su consideración el proyecto, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Sostengo el desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con la propuesta de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4055 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 12 horas con 26 minutos se declara cerrada la sesión del 4 de octubre de 2018.

Muchas gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguieron por internet, intranet y Periscope.

Que tengan todas y todos un muy buen día.

Gracias.

- - -o0o- - -